



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 128 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 ABR 2015

VISTO:

La Solicitud Registro N° 1108-2015 de fecha 24 de marzo del 2015, mediante la cual Don JORGE LUIS ESPADA SALGADO, solicita Incorporación a la Carrera Administrativa y Nombramiento como Servidor Público.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del visto, el recurrente peticona la Incorporación a la Carrera Administrativa mediante Nombramiento Como Servidor Público, amparando su pretensión en el Artículo 106° y siguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 2°, Inciso 20 de la Constitución Política del Estado y de acuerdo a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, aduciendo que dada su condición de discapacitado inscrito en CONADIS y status profesional viene trabajando por más de seis (06) años de manera ininterrumpida, realizando labores fijas y permanentes, en el Cargo de Relacionista Público I en el Área de Imagen Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en plaza prevista en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), aprobado por Ordenanza Regional N° 039-2014-CR/GOB.REG.TACNA publicado el 03 de diciembre del 2014, en el Diario Oficial "El Peruano" y presupuestada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), mediante Resolución Directoral Regional N° 392-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de diciembre del 2014.

Que, mediante Informe N° 055-2015-UPER-OA/DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de abril del 2015 e Informe Escalaforuario N° 051-2015-OA-UPER de fecha 16 de abril del 2015, emitidos por la Unidad de Personal, Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna informa entre otros, que Don JORGE LUIS ESPADA SALGADO, ingresó a la Administración Pública con fecha 27 de enero del 2009, bajo la modalidad de Contrato por Reemplazo y/o Suplencia Temporal, para efectuar labores de reemplazo de personal permanente en plaza reservada por ausencia del titular, cumpliendo diferentes labores, con periodos interrumpidos menores de un año y con remuneraciones distintas, consecuentemente los servicios prestados a la Entidad son de naturaleza accidental o temporal.

Que, el análisis jurídico emitido mediante Informe Legal N° 044-2015-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 27 de abril del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica expresa que la condición de discapacidad no determina la incorporación a la carrera administrativa y su consecuente nombramiento, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP en materia laboral se rige por la igualdad ante la Ley conforme a lo previsto en su Artículo 45°, Numeral 45.1 "La persona con discapacidad tiene derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables".

Que, el Artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 precisa "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso", concordante con el Artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que establece "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº /28 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

30 ABR 2015

y capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades" lo cual no ha sucedido, ya que los concursos efectuados por la Dirección Regional de Agricultura Tacna, han sido para cubrir plazas por Reemplazo Temporal.

Que, la relación laboral y labores de naturaleza permanente afirmada por el administrado no corresponden a la verdad de los hechos, toda vez que los contratos suscritos por el recurrente son de naturaleza temporal, los mismos que fueron de pleno conocimiento y debidamente suscritos por el accionante para el desempeño de labores de reemplazo de personal permanente en plaza reservada por ausencia del titular estando a lo señalado en el Artículo 38° Inciso c) del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala " Las entidades de la administración pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye con el término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan de derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa." y concordante con el Artículo 77° del mismo cuerpo legal que señala "(...) Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasumen funciones del grupo ocupacional y nivel de la carrera que le corresponda en la entidad de origen".

Que, la argumentación jurídica expuesta por el peticionante no se enmarca dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM con sujeción al procedimiento establecido para el ingreso a la Carrera Administrativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma ley, que prevé "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no pueden renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido el plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este Artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal", así como lo señalado en el Artículo 38° del Reglamento de la norma precitada que dispone "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar trabajos para obra determinada, labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada"; las labores eventuales o accidentales de corta duración, que es el caso de autos en la que no se puede alegar la naturaleza permanente, ya que su labor era temporal y por reemplazo del titular, la resolución de los contratos es por vencimiento del plazo de vigencia, causal contenida en los mismos, al haberse restituido la plaza reservada a su titular. La permanencia debe entenderse en un mismo cargo o puesto ocupacional situación que no se ha dado.

Que, la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, evocado por el recurrente para amparar su pretensión debe considerarse como referente para un mejor resolver, pero cada caso requiere su propio análisis, Sentencia 00403 del Expediente 03-001247-0166-LA, Sentencia 00567 del Expediente 02-000376-0166-LA, y sentencia 00649 del Expediente 02-002140-0166-LA las que precisan: "El Principio de Primacía de la Realidad, cuando se confronta con el Principio de Legalidad que determina la actuación de la Administración Pública: la aplicación del Principio de Legalidad impide la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, también, la Sala Constitucional de la



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL**  
**Nº 128 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA**

FECHA: 30 ABR 2015

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, también ha señalado: "Los principios de las relaciones laborales privadas, como el de primacía de la realidad, pueden verse desplazados en el Sector Público, ante las necesidades del servicio público o ante principios, como el cardinal de legalidad; al cual están sujetas, en su actuar, las diferentes administraciones públicas, (...) y por él, todos los actos y comportamientos de la Administración deben estar previstos y regulados por norma escrita, con pleno sometimiento a la Constitución y a todas las normas del ordenamiento jurídico sectorial público. En su esencia, conlleva una forma especial de la vinculación de las autoridades e instituciones públicas, al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, a la Administración sólo le está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado, en forma expresa y, todo lo que así no esté regulado o autorizado, le está vedado realizarlo".

Que, en ese entender no existe habilitación legal para el nombramiento de personal dentro de la Administración Pública, a contrario sensu existe prohibición expresa conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 que precisa "prohibase el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los casos específicamente establecidos en la norma" concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que establece "la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionado con nulidad los actos administrativos, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2015-P.R./GOB.REG.TACNA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2015-P.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de incorporación a la carrera administrativa mediante nombramiento, presentado por Don JORGE LUIS ESPADA SALGADO, por cuanto su pretensión no se ajusta a derecho, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes pertinentes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

Distribución:  
 Interesado  
 DRA.T  
 OAJ  
 OA  
 OPP  
 ARCHIVO  
 JJOF/mesg.


  
**ING. JORGE J. ORTIZ FAUCHEUX**  
 DIRECTOR REGIONAL